

OFORD.: N°32187
Antecedentes.: Su presentación ingresada a esta
Comisión con fecha 24.03.2022.
Materia.: Informa lo que indica.
SGD.: N°2022040156625
Santiago, 22 de Abril de 2022

De : Comisión para el Mercado Financiero
A : Gerente General
BOLSA DE COMERCIO DE SANTIAGO, BOLSA DE VALORES

Se ha recibido la presentación del Antecedente, mediante Ud. solicita un pronunciamiento formal de esta Comisión relativo a si acaso *«[...] producto de la división de una sociedad anónima especial, en que se da origen a una nueva sociedad anónima abierta (por inscripción voluntaria de sus acciones en el Registro de Valores) no especial, existe o no una transformación social en los términos del artículo 96 de la Ley de Sociedades Anónimas»*.

A modo de contexto de su consulta, Ud. señala en su comunicación que *« [...] la Bolsa de Comercio de Santiago, Bolsa de Valores (la “Bolsa de Santiago”) se encuentra en un proceso de reestructuración local y de integración regional con la Bolsa de Valores de Colombia S.A. y el Grupo BVL S.A.A., en cuya virtud, uno de los primeros pasos proyectados al efecto consiste en la división de la Bolsa de Santiago, constituyéndose a partir de ella una nueva sociedad anónima abierta (no especial), por inscripción voluntaria de sus acciones en el Registro de Valores, a la que se le asignarán los activos y pasivos no comprendidos dentro del giro bursátil (la “Nueva Sociedad”), conservando la Bolsa de Santiago, como entidad dividida y continuadora de tal giro, aquellos activos y pasivos que sí estuvieren comprendidos y/o fueren necesarios para el desarrollo de dicho giro bursátil»*.

Luego, señala en su misiva los siguientes antecedentes, para efectos de considerarlos en la respuesta de este Servicio:

- «1. La proyectada división de la Bolsa de Santiago, sociedad anónima especial, dará origen a la Nueva Sociedad, sociedad anónima abierta (no especial), por inscripción voluntaria de sus acciones en el Registro de Valores;
2. La definición de “transformación social” contenida en el artículo 96, Ley N°18.046, que establece: *“la transformación es el cambio de especie o tipo social de una sociedad, efectuado por reforma de sus estatutos, subsistiendo su personalidad jurídica”*;
3. La nueva sociedad al no ser una sociedad anónima especial – bolsa de valores –, no obstante carecerá de las exigencias de objeto exclusivo, requerimientos patrimoniales y las demás derivadas del carácter de sociedad anónima especial – bolsa de valores –, sí quedará sujeta igualmente a todas las demás normas que aplican conjuntamente tanto a las sociedades anónimas especiales como a las abiertas no especiales, y que constituyen el marco principal y preponderante de normas que hoy aplican a la Bolsa de Santiago;

4. Por ende, al igual que la sociedad escindida, la Nueva Sociedad que surge de la división, mantendrá su carácter de sociedad anónima;

5. Al definir y tratar la transformación social en los artículos 96, 97 y 98 de la Ley N°18.046, el legislador considera que el cambio debe darse entre un tipo social “sociedad anónima” respecto de los otros tipos societarios; y

6. La ausencia de casos análogos en los cuales se hubieren aplicado las consideraciones precedentes y que hubieren dado origen a una interpretación de vuestra Comisión, esto es, un caso en el que de la división de una sociedad anónima especial – bolsa de valores – nazca una nueva sociedad que no sea sociedad anónima especial, sino sociedad anónima abierta por inscripción voluntaria de sus acciones en el Registro de Valores».

Sobre el particular, y en base a los antecedentes expuestos en su presentación, este Servicio cumple con responder a lo consultado lo siguiente:

1. Esta Comisión no aprecia que, en la operación de división societaria descrita en su misiva, se verifique jurídicamente, además, una transformación de sociedad anónima, en los términos en los que ésta está prevenida en el artículo 96 de la Ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas (en adelante, “LSA”).

2. En efecto, el artículo 94 de la LSA establece textualmente que *«[l]a división de una sociedad anónima consiste en la distribución de su patrimonio entre sí y una o más sociedades anónimas que se constituyan al efecto, correspondiéndole a los accionistas de la sociedad dividida, la misma proporción en el capital de cada una de las nuevas sociedades que aquella que poseían en la sociedad que se divide»*; en tanto que el artículo 96 de la misma ley señala que *«[l]a transformación es el cambio de especie o tipo social de una sociedad, efectuado por reforma de sus estatutos, subsistiendo su personalidad jurídica”*.

3. A partir de la lectura armónica de las dos disposiciones transcritas, esta Comisión interpreta que el acto de escisión de una sociedad anónima, cuyo hecho da origen a otra sociedad igualmente anónima, no requiere, por ese solo hecho, la transformación jurídica de ninguna de las compañías que forman parte de la referida reorganización. Lo anterior, por cuanto la existencia de la nueva sociedad y su clase específica, se determinan en el acto originario que el artículo 94 de la LSA denomina “*constitución*”. Por lo tanto, en el caso de que la operación de división dé lugar a la creación de una sociedad anónima, no cabe sino concluir que la naturaleza de sociedad anónima de dicho ente queda determinada al momento de su creación.

4. La conclusión anterior no se ve alterada por el hecho que la nueva sociedad anónima, que se origina tras una división, con posterioridad, decida inscribir voluntariamente sus acciones en el Registro de Valores, según lo prescrito en el literal d) del inciso 2° del artículo 5° de la Ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores. Ello, toda vez que lo relevante es que, producto del proceso de división, nace una nueva sociedad anónima, sin que esa nueva sociedad pueda entenderse transformada, porque está naciendo a la vida del derecho. A su vez, la sociedad dividida queda sin cambios, desde el momento que continuará siendo sociedad anónima. En definitiva, no hay cambio de tipo social, ni en la sociedad dividida, ni en la nueva que nace de ese proceso de división.

5. Por todo lo anterior, esta Comisión concluye que, producto de la división de una sociedad anónima especial, en que se da origen a una nueva sociedad anónima, no existe una transformación social en los términos del artículo 96 de la Ley de Sociedades Anónimas.

Saluda atentamente a Usted.



José Antonio Gaspar
Director General Jurídico
Por orden del Consejo de la
Comisión para el Mercado Financiero

Oficio electrónico, puede revisarlo en http://www.cmfchile.cl/validar_oficio/
Folio: 2022321871737146SaAsPHpmEtBdmdRURIoRFcueVErFNG